



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DE
DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00417 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 04
TEMAS Y SUBTEMAS	- CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS.
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en la Sentencia proferida por el Despacho el día 19 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el apoderado de la parte ejecutante expone:

A través de la providencia del 19 de diciembre de 2013, este Despacho judicial profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago a título de reparación integral por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a favor de HERNAN DARÍO OCAMPO MONTOYA, MARIANA VALENTINA OCAMPO JOVEN, MARÍA EUGENIA MONTOYA MADRID, DARÍO DE JESÚS OCAMPO BETANCUR, YADITD MILENA OCAMPO MONTOYA, MARGARITA DE JESÚS BETANCOURT MARÍN y LUIS ALFONSO OCAMPO OSPINA.

Señaló, que una vez ejecutoriada la providencia, el día 06 de octubre de 2014 presentó cuenta de cobro a la Nación – Fiscalía General de la Nación, no obstante y pese que a se les asignó un turno, a la fecha no se ha procedido con el respectivo pago.

Indica que el día 03 de junio de 2015 se suscribió un contrato de cesión de créditos entre los beneficiarios de la sentencia (con excepción Mariana Valentina Ocampo Gómez) quienes para efecto del contrato obraron como CEDENTES y Sandra Patricia Lara Ospina en condición de apoderada de Alianza Fiduciaria

S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto del Pacto de Permanencia CxC.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 18 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, habiéndole correspondido por reparto a este Despacho Judicial.

Así las cosas, una vez estudiado el expediente por el Despacho, por auto del día 05 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR SUMAS DE DINERO, a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como administradora del fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4 y en contra de contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la siguiente manera:

DOCEINTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CIECUENTA Y DOS CENTAVOS (\$234'047.286,52) correspondiente al capital dejado de pagar por la demandada conforme al contrato de cesión de créditos y al otrosí.

Segundo: Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios y comerciales desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en el artículo 192 del C.P.A.C.A. hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.".
(...)"

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

POSICIÓN DEL EJECUTADO

La entidad ejecutada dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda, en el que se opone a las pretensiones, al considerar que la parte ejecutante al cumplir con la presentación de los documentos exigidos por la Ley para el pago de las obligaciones, se le asignó un turno para el pago, no obstante éste inició demanda ejecutiva contra la Fiscalía General De la Nación.

Como argumentos defensivos, propuso como excepciones las siguientes: 1) vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones. 2) inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales y 3) Regulación o pérdida de intereses.

Así las cosas, se hace necesario aclarar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Compendio Procesal General únicamente podrán atacarse los requisitos formales del título mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo cual en este caso no aconteció.

En lo relativo a las excepciones que pueden proponerse dentro del proceso ejecutivo, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha mencionado que:

"La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto anteriormente en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y 442 del Código General del proceso, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.

Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2º del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena **o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución**, "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de "pérdida de la cosa debida..." y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse "....ni aún por la vía de reposición.". Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

"En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración."¹ (Resaltado propio).²

En este orden de ideas se tiene que no fueron propuestas ninguna de las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Compendio Procesal General, unido a que a través de la providencia del 13 de noviembre de 2019, se ordenó continuar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencias de 15 de octubre de 2015, Exps. 56950 y 47764, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado. Sección Tercera– Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, siete (7) de diciembre de dos diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499)

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede esta Agencia Judicial a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial proferida el 19 de diciembre de 2013 por este Despacho, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 16 de mayo de 2014 a las 5:00 p.m., presentándose la demanda ejecutiva el día 19 de septiembre de 2019, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA; además de conformidad con el artículo 298 ibídem *"si transcurrido un un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia de condena, esta no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"* esto es, en estos eventos el título ejecutivo reposa dentro del expediente génesis que se encuentra en el Despacho, lo que permite verificar la existencia, autenticidad y ejecutoria del mismo, desprendiendo de éste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Procedimiento.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuentes con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho

del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) "*
(Negrita del Despacho).

La demanda que en acción ejecutiva promovió la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como administradora del fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2013; providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de

mayo de 2014; razón por la cual, de este documento se extrae que en él consta una obligación a cargo de la ejecutada y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. en virtud del contrato de cesión de créditos suscrito con los señores Hernán Darío Ocampo Montoya, María Eugenia Montoya Madrid, Darío De Jesús Ocampo Betancur, Yaditd Milena Ocampo Montoya, Margarita De Jesús Betancourt Marín y Luis Alfonso Ocampo Ospina, que es clara, expresa y actualmente exigible y en consecuencia constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De los medios de defensa del ejecutado.

Al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso –pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Costas.

En el presente caso, además, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en lo reglado por el artículo 392 Código de Procedimiento Civil, modificada por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. La condena en costas se hará por un único valor, contendrá la liquidación de los gastos y agencias en derecho tal como lo regula el artículo 366 del Código General del Proceso, y será pagada por la entidad ejecutada.

Por tal efecto se fijan como agencias en derecho, equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones reconocidas de conformidad a los artículos 4 y 6, Parágrafo del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN A FAVOR DE **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC IDENTIFICADO CON NIT. 900.058.687-4 Y EN CONTRA DE CONTRA DE LA **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO. ORDENAR QUE UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO, CUALQUIERA DE LAS PARTES DEBERÁ PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON ESPECIFICACIÓN DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO. (ART. 444 NUM. 1º CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD EJECUTADA, A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE, LAS CUALES SERÁN LIQUIDADAS POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.

PARA QUE SEAN INCLUIDAS EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJAN **COMO AGENCIAS EN DERECHO,** EL VALOR CORRESPONDIENTE AL TRES POR CIENTO (3%) DEL VALOR DEL CAPITAL SOLICITADO COMO MANDAMIENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LA TARIFA SEÑALADA PARA LOS PROCESOS EJECUTIVOS DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL PARAGRAFO 3.1.2. DEL ACUERDO N° 1887 DEL 26 DE JUNIO DE 2003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO"

CUARTO. CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE NINGÚN RECURSO, DE LO ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

QUINTO: ADVERTIR QUE TODOS LOS MEMORIALES CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO DEBEN SER REMITIDOS, AL CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS:

EJECUTIVO
RADICADO: 05 001 33 33 024 2019 00417 00
EJECUTANTE: Alianza Fiduciaria S.A
EJECUTADO: NACIÓN – Fiscalía General de la Nación

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, AL IGUAL QUE A LOS
CORREOS DE LA CONTRAPARTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA MARYORI BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
24d6b10642c0c886fb271a80cc0b46825abe21fb4e82b2eff8bfe4be90d1bed3
Documento generado en 21/01/2021 08:10:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>